



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210008500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Ci Busines Ramar Sas	06/04/2021	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220210009900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Distrialimentos El Darien S.A.S.	06/04/2021	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220210007400	Ordinario	Alcira De Jesus Gaitan Ibarra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administrativa De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	06/04/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda- Reconoce Personería- Devuelve Contestaciones De Porvenir S.A.Y Colpensiones, Para Subsanan
05045310500220210015500	Ordinario	Enadis Isabel Medina Padilla	Coomeva Eps	06/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0393a49b-19aa-4582-a253-2a7165558b43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210011500	Ordinario	José Luis Rodriguez Arboleda	Arl Positiva Compañía De Seguros S.A.S	06/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
05045310500220210011700	Ordinario	Manuel Roso Rentería Rentería	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Carambolos S.A.	06/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220200027800	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	06/04/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Por Última Vez Audiencia Concentrada Para El Día 09 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0393a49b-19aa-4582-a253-2a7165558b43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015000	Ordinario	Milson Correa Carmona	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa, Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A	06/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210015200	Ordinario	Omar Torres Scarpeta	Agricola Ibiza S.A.S.	06/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210011900	Ordinario	Primitivo Castillo Hernández	Nueva Eps, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0393a49b-19aa-4582-a253-2a7165558b43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210006700	Ordinario	Denis Darío Argel Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S. A.	06/04/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda- Reconoce Personería- Devuelve Contestación Porvenir S.A. -Tiene Porcontestada La Demanda Por Colpensiones.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0393a49b-19aa-4582-a253-2a7165558b43



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 344
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	C.I. BUSINES RAMAR S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00085-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N°. 267 de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2021, fue presentada demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago por aportes pensionales dejados de pagar por la sociedad ejecutada a la ejecutante.

Mediante auto de 03 de marzo de 2021, este despacho judicial devolvió la demanda para subsanar por falta de requisitos, como se observa a folios 95 y 96 del expediente, no obstante, a pesar que haberse recibido escrito de subsanación, se procedió con el rechazo de la demanda como se observa en auto 267 mencionado, obrante a folios 191 a 192 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de rechazo, indicando que como lo precisa en su auto el despacho, se pudo determinar que unos documentos fueron remitidos desde el correo de notificaciones de la sociedad ejecutante, y que al hacer la revisión del documento contentivo de la demanda, concretamente en el apartado de los anexos y específicamente en su número 1 folio 7, se plasmó la captura de la pantalla de remisión y en ésta consta que el poder es entre otras, para la demanda cuyo número relacionado es 900026522, por lo que faltó antes de rechazar la demanda, atender que el poder anexado también se acompañó de la foto de la pantalla que la parte a ejecutar puntualmente dentro de este proceso, se identifica

con NIT **900.026.522-0** ósea **C.I. BUSINESS RAMAR S.A.S.** Que la especificidad que requiere en el auto de rechazo y que considera una exigencia nueva, igualmente está satisfecha porque la alusión a “PODER demanda Febrero 2021” si bien es abstracta y general, es plenamente determinado cuando tal como se resaltó, quedó circunscrito por el número de identificación del ejecutado, tal como se anotó en el número anterior, es decir, **C.I. BUSINESS RAMAR S.A.S. NIT 900.026.522-0**. Por lo anterior solicita reponer su auto de rechazo y librar el mandamiento de pago deprecado, pues tal como exige la norma, se prueba que el poder se remite desde el correo de la Administradora ejecutante, que en el mismo consta el correo electrónico del apoderado y que la confusión que se pudiera derivar del título que se dio al correo, se elimina con la identificación de la parte ejecutada, mediante la precisión de su número de identificación tributaria, adicionalmente porque el legislador no establece otro requisito para el poder remitido a través de mensaje de datos, por lo que el rechazo excede la legislación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, conforme lo explicado en el auto atacado, pues frente al argumento del quejoso respecto de la forma en como fue enviado el supuesto poder, el despacho disiente de su posición, debido a que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que reviste un carácter especial para contrarrestar la contingencia producida por el Covid-19, permite el otorgamiento del poder sin ninguna clase de autenticación o presentación personal, ello no significa que el juez no está en la obligación de vigilar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda como es la existencia de un poder para actuar en representación de una persona sea natural o jurídica como acontece en este evento, caso en el cual el mismo debe además de ser claro, estar debidamente identificado.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatiza en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales... Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho, los argumentos del apoderado recurrente cuando expresó que “3. 2.- *Al hacer la revisión del documento contentivo de la demanda, concretamente en el apartado de los anexos y específicamente en su número 1 folio 7, se plasmó la captura de la pantalla de remisión y en ésta consta que el poder es entre otras, para la demanda cuyo número relacionado es 900026522.*

3. 3.- *Faltó antes de rechazar la demanda, atender que el poder anexado también se acompañó de la foto de la pantalla que la parte a ejecutar puntualmente dentro de este proceso, se identifica con NIT 900.026.522-0 o sea C.I. BUSINESS RAMAR S.A.S...*”

Es que, con lo argumentado por el recurrente, se pretende que el despacho escudriñe entre los documentos allegados, que en un aparte aparece el Nit de la empresa que se intenta ejecutar, lo cual va en contravía de la existencia de un poder claro, concreto, determinado e individualizado, y que puede incluso hacer incurrir al despacho en un defecto formal para la admisión de la demanda, o en este caso, para librar mandamiento de pago, al aceptar un poder a través de suposiciones o pantallazos de correos generales, cuando al actuarse a través de un abogado, es un acto simple el hecho de determinar el mensaje de datos como por ejemplo así: “**PODER DEMANDA CONTRA C.I. BUSINESS RAMAR S.A.S. TITULO 10677-21**”.

Es por lo anterior que no se aceptan los argumentos del recurrente y el despacho decide no reponer la decisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°. 267 de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c808bef863c17081cc3e6d2ddc3ed8c22812d4edc89db72a5d737d227f4520

Documento generado en 06/04/2021 10:08:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 343
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00099-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N°. 268 de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El día 01 de marzo de 2021, fue presentada demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago por aportes pensionales dejados de pagar por la sociedad ejecutada a la ejecutante.

Mediante auto de 03 de marzo de 2021, este despacho judicial devolvió la demanda para subsanar por falta de requisitos, como se observa a folios 92 y 93 del expediente, no obstante, a pesar que haberse recibido escrito de subsanación, se procedió con el rechazo de la demanda como se observa en auto 268 mencionado, obrante a folios 186 a 187 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de rechazo, indicando que como lo precisa en su auto el despacho, se pudo determinar que unos documentos fueron remitidos desde el correo de notificaciones de la sociedad ejecutante, y que al hacer la revisión del documento contentivo de la demanda, concretamente en el apartado de los anexos y específicamente en su número 1 folio 7, se plasmó la captura de la pantalla de remisión y en ésta consta que el poder es entre otras, para la demanda cuyo número relacionado es 901123707, por lo que faltó antes de rechazar la demanda, atender que el poder anexado también se acompañó de la foto de la pantalla que la parte a ejecutar puntualmente dentro de este proceso, se identifica

con NIT **901.123.707-5** ósea **DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S. A. S.** Que la especificidad que requiere en el auto de rechazo y que considera una exigencia nueva, igualmente está satisfecha porque la alusión a “PODER DEMANDAS FEBRERO 2021” si bien es abstracta y general, es plenamente determinado cuando tal como se resaltó, quedó circunscrito por el número de identificación del ejecutado, tal como se anotó en el número anterior, es decir **DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S. A. S. NIT 901.123.707**. Por lo anterior solicita reponer su auto de rechazo y librar el mandamiento de pago deprecado, pues tal como exige la norma, se prueba que el poder se remite desde el correo de la Administradora ejecutante, que en el mismo consta el correo electrónico del apoderado y que la confusión que se pudiera derivar del título que se dio al correo, se elimina con la identificación de la parte ejecutada, mediante la precisión de su número de identificación tributaria, adicionalmente porque el legislador no establece otro requisito para el poder remitido a través de mensaje de datos, por lo que el rechazo excede la legislación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, conforme lo explicado en el auto atacado, pues frente al argumento del quejoso respecto de la forma en como fue enviado el supuesto poder, el despacho disiente de su posición, debido a que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que reviste un carácter especial para contrarrestar la contingencia producida por el Covid-19, permite el otorgamiento del poder sin ninguna clase de autenticación o presentación personal, ello no significa que el juez no está en la obligación de vigilar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda como es la existencia de un poder para actuar en representación de una persona sea natural o jurídica como acontece en este evento, caso en el cual el mismo debe además de ser claro, estar debidamente identificado.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatiza en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales... Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho, los argumentos del apoderado recurrente cuando expresó que “3. 2.- *Al hacer la revisión del documento contentivo de la demanda, concretamente en el apartado de los anexos y específicamente en su número 1 folio 7, se plasmó la captura de la pantalla de remisión y en ésta consta que el poder es entre otras, para la demanda cuyo número relacionado es 901123707.*

3. 3.- *Faltó antes de rechazar la demanda, atender que el poder anexado también se acompañó de la foto de la pantalla que la parte a ejecutar puntualmente dentro de este proceso, se identifica con NIT 901.123.707-5 o sea **DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S. A. S...***”

Es que, con lo argumentado por el recurrente, se pretende que el despacho escudriñe entre los documentos allegados, que en un aparte aparece el Nit de la empresa que se intenta ejecutar, lo cual va en contravía de la existencia de un poder claro, concreto, determinado e individualizado, y que puede incluso hacer incurrir al despacho en un defecto formal para la admisión de la demanda, o en este caso, para librar mandamiento de pago, al aceptar un poder a través de suposiciones o pantallazos de correos generales, cuando al actuarse a través de un abogado, es un acto simple el hecho de determinar el mensaje de datos como por ejemplo así: “**PODER DEMANDA CONTRA DISTRALIMENTOS DEL DARIÉN S.A.S. TITULO 10945-21**”.

Es por lo anterior que no se aceptan los argumentos del recurrente y el despacho decide no reponer la decisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°. 268 de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd28e904121f1181d5a2f889547db5ca988c35b02672d515993323569699083

Documento generado en 06/04/2021 10:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALCIRA DE JESÚS GAITÁN IBARRA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00 074 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA – DEVUELVE CONTESTACIONES DE PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES:

Considerando que el día 08 de marzo de 2021 la apoderada del accionante allegó vía electrónica constancia de notificaciones realizada a las codemandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, visible a folios 155 a 157 de expediente digital, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADAS A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" DESDE LOS DÍAS 04 Y 08 DE MARZO DE 2021, RESPECTIVAMENTE.**

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

2.1. En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, mediante

escritura No. 885 del 28 de agosto de 2020 visible de folios 169 a 193 del expediente electrónico, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.2. Teniendo en cuenta el poder general otorgado mediante escritura pública No. 716 del 15 de julio del 2020 visible de folios 250 a 293 del expediente digital por el representante legal de COLPENSIONES, se reconoce personería jurídica a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT. 900104844-1 representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso. Así mismo, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **MÓNICA PADILLA VANEGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.936 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder de sustitución que obra a folio 294 del expediente electrónico.

3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:

3.1. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., concediéndole el termino perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia por estados, para que subsane la siguiente falencia:

En atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar las siguientes pruebas documentales, que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, pero no se

adjuntaron con la contestación, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

- Relación de aportes.
- Relación histórica de movimientos

3.2. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", concediéndole el termino perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia por estados, para que subsane la siguiente falencia:

En atención a los previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar las siguientes pruebas documentales, que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, pero no se adjuntaron con la contestación, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

- Historia laboral.
- Expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
053** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07
DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6861c8941aa50eed60abe62b1b8c674ef323b083354697fd8cc38807e3b759ff

Documento generado en 06/04/2021 10:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.396
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADA	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00155-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de marzo de 2021 a las 03:24 p.m., con envío simultáneo a la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá aportar debidamente escaneada la penúltima página de la prueba documental relacionada en el numeral 8 de dicho acápite, so pena de tenerse como no aportada

SEGUNDO: Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 18 y 26 de dicho acápite deberán ser digitalizadas en debida forma, so pena de tenerse como no aportadas.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de la reclamación administrativa elevada ante **COOMEVA E.P.S. S.A.** en municipio de este circuito, a efectos de determinar competencia por factor territorial, pues una de las que obran en el plenario fue presentada en la ciudad de Medellín (Antioquia) vía correo certificado y la otra del 02 de marzo de 2021, tiene sello de recibo por la entidad, pero no se puede verificar en el mismo, el municipio de la oficina de recibo del mismo.

CUARTO: Respecto a la prueba documental relacionada en el numeral 34 de dicho acápite, se deberá aportar la misma, en donde consten los extremos de fechas ahí indicados, estos son, del 17/01/2018 al 19/01/2018, pues la que fue anexada tiene como fecha inicial la del 17-01-2018 hasta el 31-01-2018 o efectuar las aclaraciones o correcciones a que haya lugar; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 053 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7c2c3b3495b4a43c1310c7ac81d595e7b8f808c12b44a18357bb09348d0f40

Documento generado en 06/04/2021 10:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.396
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADA	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00155-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de marzo de 2021 a las 03:24 p.m., con envío simultáneo a la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá aportar debidamente escaneada la penúltima página de la prueba documental relacionada en el numeral 8 de dicho acápite, so pena de tenerse como no aportada

SEGUNDO: Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 18 y 26 de dicho acápite deberán ser digitalizadas en debida forma, so pena de tenerse como no aportadas.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de la reclamación administrativa elevada ante **COOMEVA E.P.S. S.A.** en municipio de este circuito, a efectos de determinar competencia por factor territorial, pues una de las que obran en el plenario fue presentada en la ciudad de Medellín (Antioquia) vía correo certificado y la otra del 02 de marzo de 2021, tiene sello de recibo por la entidad, pero no se puede verificar en el mismo, el municipio de la oficina de recibo del mismo.

CUARTO: Respecto a la prueba documental relacionada en el numeral 34 de dicho acápite, se deberá aportar la misma, en donde consten los extremos de fechas ahí indicados, estos son, del 17/01/2018 al 19/01/2018, pues la que fue anexada tiene como fecha inicial la del 17-01-2018 hasta el 31-01-2018 o efectuar las aclaraciones o correcciones a que haya lugar; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 053 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7c2c3b3495b4a43c1310c7ac81d595e7b8f808c12b44a18357bb09348d0f40

Documento generado en 06/04/2021 10:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ROSO RENTERÍA RENTERÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-000117-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal que fue concedido, el apoderado judicial del demandante solicitó que, se reconsideren los requisitos exigidos en el auto de devolución de la demanda; teniendo en cuenta que, la primera de las peticiones va dirigida a en contra de una empresa privada y la segunda es de carácter declarativo y consecencial a la primera. Al respecto, debe decirse que, una vez revisada la reclamación administrativa surtida ante COLPENSIONES, se logró evidenciar que, pese a que, en las pretensiones de la misma no se incluyó de manera taxativa lo atinente a la actualización de la historial laboral; además de que, Colpensiones tenga en cuenta los periodos no contabilizados en la historia laboral; si se plasmó en el desarrollo factico de la petición que, debido a las semanas faltantes se está afectando el derecho del accionante a obtener la pensión de vejez. Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibidem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUEL ROSO RENTERÍA RENTERÍA**, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS S.A. EN**

LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 053 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9ad53ad2efd9e666b59fa8ca5e9ce5c4f7d16f0398d6f813fa320c06ee2f1**
Documento generado en 06/04/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°394
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00278-00
TEMAS SUBTEMAS	Y APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	REPROGRAMA POR ÚLTIMA VEZ AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el viernes 26 de marzo del año que cursa a la 1:30 p.m., la apoderada judicial de la. **PARTE DEMANDANTE** presentó nuevamente dificultades técnicas con la conexión a internet, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo... Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibidem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, se dispone **REPROGRAMAR POR ÚLTIMA VEZ LA FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIQrz9WyqtMjN1QbYbQzj4BM8KS9M7SxeHZ2xd_N2iXMw?e=4ZwBnt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
950698d16d030f4b0882603fe43233ee05a00511e386a44fca6f1518b0e0036c
Documento generado en 06/04/2021 10:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°338
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MILSON CORREA CARMONA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00150-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 23 de marzo de 2021 a las 4:57 p.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co), para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MILSON CORREA CARMONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en

la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JOHN JAIRO QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.956.956 y portador de la Tarjeta Profesional N°262.840 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8179b642ddcf9ea44879f31f58a45b7761a59068257cc0772bbcc64d48c07**
Documento generado en 06/04/2021 10:56:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.395
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÓMAR TORRES SCARPETA
DEMANDADA	AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00152-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de marzo de 2021 a las 1:47 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.** (contabilidad@banafrut.com), por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Recurso de reposición en subsidio apelación del 01 de octubre de 2020*”, o efectuar las aclaraciones del caso, pues el documento denominado como tal y que fue anexado al libelo tiene como fecha, septiembre de 2020; lo anterior, so pena de tenerse como no aportado.

SEGUNDO: Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la accionada **AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.** tiene como fecha de expedición el “23/03/2021”; no obstante, se verifica en dicha numeración que algunos caracteres se encuentran en negrita y otros no, por lo que, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad demandada, se deberá aportar el documento sin dichas alteraciones, debidamente actualizado, o efectuar las aclaraciones a que haya lugar.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA**, portador de la Tarjeta profesional No.341.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 053 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE ABRIL DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa1cc3c2d2b176cdb59866f275ac46d7484d462e47713a695e0fe8c4d9d5db4

Documento generado en 06/04/2021 10:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 341
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PRIMITIVO CASTILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NUEVA EPS Y PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00119-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 353 del 16 de marzo de 2021, término que venció el 25 de marzo de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PRIMITIVO CASTILLO HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA EPS Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</p> <p>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 053 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE ABRIL DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p> </div>	<p>METAUTE</p>
--	---	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4a72e841d1a78ffcfd988ae15a5b291f45089b936e4ad01734580247384a5

Documento generado en 06/04/2021 10:33:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00067-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA – DEVUELVE CONTESTACIÓN PORVENIR S.A. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES:

Considerando que el día 08 de marzo de 2021 la apoderada del accionante allegó vía electrónica constancia de notificaciones realizada a las codemandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, visible a folios 259 a 261 de expediente digital, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADAS A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" DESDE LOS DÍAS 04 Y 08 DE MARZO DE 2021, RESPECTIVAMENTE.**

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

2.1. En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, mediante escritura No. 885 del 28 de agosto de 2020 visible de folios 275 a 299 del expediente electrónico, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.2. Teniendo en cuenta el poder general otorgado mediante escritura pública No. 716 del 15 de julio del 2020 visible de folios 381 a 402 del expediente digital por el representante legal de COLPENSIONES, se reconoce personería jurídica a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT. 900104844-1 representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **MÓNICA PADILLA VANEGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la sustitución de poder visible a folio 403 del expediente electrónico.

3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:

3.1. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., concediéndole el termino perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia por estados, para que subsane la siguiente falencia:

En atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar las siguientes

pruebas documentales, que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, pero no se adjuntaron con la contestación, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

- SIAFT.
- Comunicación al actor por parte de PORVENIR S.A.

3.2. Respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", se tendrá POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA ENTIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bda1eca8556ed4277d8607124180dfc1e58a1d744e78c5cf473a56f441adcb1

Documento generado en 06/04/2021 10:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**